

**Id. Cendoj:** 28079370052009203337  
**Órgano:** Audiencia Provincial  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 5  
**Nº de Resolución:** 3542/2009  
**Fecha de Resolución:** 11/11/2009  
**Nº de Recurso:** 2981/2009  
**Jurisdicción:** Penal  
**Ponente:** PASCUAL FABIA MIR  
**Procedimiento:** RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA  
**Tipo de Resolución:** Auto

**Idioma:**

Español

---

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 5

Rollo: 2981/2009

Procedente del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA Nº 3 DE MADRID

Expediente nº: 870/2008

**AUTO NÚM. 3542/2006**

Ilmos Magistrados.-

D. ARTURO BELTRÁN NÚÑEZ

Dª PAZ REDONDO GIL

D. PASCUAL FABIÁ MIR

En Madrid, a 11 de noviembre de 2009

**HECHOS**

PRIMERO.- Por *auto de fecha 08.05.09, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Madrid* desestimó la queja formulada por el interno, Imanol , N.I.S. NUM000 , sobre comunicaciones telefónicas.

SEGUNDO.- Admitido en un solo efecto recurso de apelación contra dicha resolución y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló día para deliberación y fallo, en el que se examinaron las alegaciones presentadas, quedando el recurso visto para resolución.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La relación que se produce entre la Administración Penitenciaria y las personas reclusas en un centro penitenciario es una relación de sujeción especial, de modo que el interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos (y como consecuencia de la modificación de su "status libertatis"), adquieren el estatuto específico de individuos sujetos a un poder público, que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos. La naturaleza especial de aquella relación de especial sujeción y la peculiaridad del marco normativo *constitucional derivado del artículo 25.2* de la Constitución supone que entre la Administración Penitenciaria y el recluso se establezcan un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que deben ser entendidos en un sentido reductivo y, a la vez, compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (vid. SSTC 2/1987, de 21 de enero, 120/1990, de 27 de junio, 129/1995, de 11 de septiembre, 35/1996, de 11 de marzo, 60/1997, de 18 de marzo, entre otras).

Así pues, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el *artículo 25.2* de la Constitución, las personas reclusas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo II del Título I de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir, aquéllos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, por el sentido de la pena y la Ley penitenciaria (vid. p. ej. STC 170/1996, de 29 de octubre).

La finalidad de la actuación penitenciaria, orientada hacia la reinserción de los internos en centros penitenciarios exige que éstos sean considerados no como seres eliminados de la sociedad, sino como personas que continúan formando parte de la misma, si bien sometidos a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial en que incurrieron y encaminado a preparar su vida en libertad en las mejores condiciones posibles para el ejercicio responsable de su libertad. Por esta razón, se convierte en un elemento fundamental del régimen penitenciario el intento de conseguir que el interno no rompa de forma definitiva sus contactos con el mundo exterior y, en definitiva, que no se sienta temporalmente excluido de forma absoluta de la sociedad a la que debe reintegrarse, y ello supone que se reconoce el derecho de los internos a relacionarse con el mundo exterior dentro de los establecimientos penitenciarios por medio de las comunicaciones y visitas.

SEGUNDO.- En concreto, el derecho a las comunicaciones telefónicas se regula en el *artículo 47 del Reglamento Penitenciario*, precepto en el que se prevé la comunicación telefónica con los familiares cuando residan en localidades alejadas, no puedan desplazarse para visitar al interno o éste tenga que decirles algo importante.

En este caso, consta que al interno se le denegó la comunicación con determinados números de teléfono que tuvo provisionalmente preautorizados, por razones de seguridad, al no haber acreditado la titularidad de los mismos.

A la hora de resolver el recurso, es forzoso tener en cuenta que nos encontramos ante un penado de nacionalidad nigeriana que pretende comunicarse con algunos de sus familiares residentes en Nigeria. Es evidente, por tanto, que no es posible el rigor en la acreditación de la titularidad de los números telefónicos, dadas las diferencias culturales, económicas y de todo tipo existentes con el citado país africano. De este modo, puesto que el apelante ha aportado copia de justificantes de los teléfonos

librados por una compañía presuntamente nigeriana ("FELIX AND CO-TRADING COMPANY"), a nombre de sus familiares, entendemos que dicha justificación debe bastar a los efectos de autorizar la comunicación y, consecuentemente, el recurso debe en tal sentido ser estimado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar la dirección del centro penitenciario.

TERCERO.- No se aprecian motivos para una especial imposición de las costas de este recurso.

VISTOS los artículos mencionados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. PASCUAL FABIÁ MIR.

En atención a todo lo expuesto

**LA SALA DISPONE:**

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el interno, Imanol , contra el auto dictado por el JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Nº 3 DE MADRID y, en consecuencia, revocamos dicha resolución y autorizamos las comunicaciones telefónicas a las que se refería su queja, en las condiciones señaladas en el razonamiento jurídico segundo, sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de procedencia del recurso y al Ministerio Fiscal; llévase testimonio de esta resolución al Rollo de Sala

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.